

Núm. 137. Jueves 15 de Noviembre de 1838. 8 cuartos.

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Continua la circular núm. 141, inserta por este Gobierno político sobre el reglamento provisional para gobierno de la obra pía de los Stos. Lugares de Jerusalem.

Artículo 32. Lo mismo se ejecutará con los demas empleados que en las diócesis respectivas manejen, recauden y distribuyan caudales y efectos. Mensualmente darán un estado sencillo de lo que hayan percibo durante él, de lo que resulte en débito, y de lo que se hubiese satisfecho por sueldos, gratificaciones y gastos. Estos documentos se pasarán á la Contaduría para su examen y gobierno; sin perjuicio de que en su vista dicte la Junta las providencias que juzgue convenientes.

Art. 33. La Junta prevendrá á la contaduría la formacion de modelos que manifiesten claridad y justificacion el modo como deben hacerse las cuentas, estados, relaciones, cargarémes, cartas de pago, libramientos, recibos de todas clases; y el metodo que deba observarse en los asientos de los libros; aproando aquellos y comunicándolo á los empleados que corresponda, para su cumplimiento, sin consentir se falte á él por ningun pretesto.

Art. 34. No permitirá la Junta que se saque del archivo ningun papel, espediente, documento suelto, libro, escritura &c. sin que preceda su mandato por escrito. Para darlo se instruirá antes de la causa que lo esija, y el objeto para que haya de servir; y en el caso de acceder á ello, lo ordenará así, exigiendo la responsabilidad al archivero si facilitase alguno sin dicho requisito: procurando vuelvan al archivo dichos documentos, que se hubiesen sacado, lue-

go qu se haya llenado el motivo para que se pidieron.

Art. 35. Cuidará la Junta que en fin de cada año la contaduría, secretaría y guarda almacén entreguen en el archivo, precedido el correspondiente inventario, que formará cada una de dichas oficinas por duplicado, los documentos, cuentas, libros, espedientes y demas papeles que no sean necesarios para el curso corriente de los negocios en el año siguiente. El archivero pondrá el recibí en uno de sus inventarios, que recojerá la respectiva oficina, y el otro quedará en el archivo.

Art. 36. Velará constantemente sobre la economía que es necesario observar en el manejo de los ramos de la Obra pía y conducta de las personas encargadas de la recaudacion y administracion de caudales y efectos, para que no se distribuyan en otros fines que los de su aplicacion por institutos: que entren en tesorería y almacén por los medios mas seguros y menos costosos que sea posible, y con la precisa intervencion de la contaduría.

Art. 37. La Junta llevará una correspondencia muy activa con todos los comisarios y demas corporaciones y personas que sea necesario, con objeto de que los rendimientos de la obra pía, se eleven al grado de utilidad activa y económica recaudacion, que constituyen una administracion esmerada.

Art. 38. Todas las autoridades de las provincias, así eclesiásticas como militares, políticas, judiciales y administrativas darán cumplimiento á cuanto les manifieste la Junta; contribuyendo las mismas por su parte á facilitar tambien cuantos auxilios se impetren de ellas para la mejor administracion y prosperidad de la Obra pía.

Art. 39. Propondrá á S. M. todos los em-

pleos que resulten vacantes y sean de Real nombramiento, y los demás los nombrará la Junta, procurando recaigan en personas de aptitud y acreditada probidad; sin que se entienda que la aprobación de S. M. como Patrona de la Obra pía, dé á los empleados en ella el carácter de los del Estado, ni los derechos á cesantía, jubilación ni monte pío.

Art. 40. Los empleados no podrán ausentarse de los pueblos en que ejerzan sus respectivos destinos, sin expresa licencia de S. M., que solicitarán por conducto de la Junta, con instancia documentada que acredite la necesidad de usar de ella. La Junta sin embargo podrá concedersela por el término de un mes.

Art. 41. No se separará empleado alguno de su destino sin formación de expediente que acredite la necesidad de esta medida, dando cuenta á S. M. con remisión de él, para su resolución.

Art. 42. Si la Junta notase alguna falta en los empleados en el ejercicio de sus respectivas obligaciones, lo recuendrará y amonestará del modo que crea mas oportuno. Podrá imponer la pena de suspensión de sueldo por un mes, aplicando su importe á las atenciones de la Obra pía, y cuando no basten las amonestaciones y castigos expresados, se procederá á lo que previene el artículo 41; sin perjuicio de que si fuere tal falta de tal gravedad que exija desde luego la suspensión del ejercicio del empleo, lo decretará la Junta con calidad de interinamente.

Art. 43. Los destinos de comisarios recaudarán siempre en dignidades ó canónigos de las Catedrales.

Art. 44. Los párrocos en sus respectivas feligresías serán los encargados de la recaudación de las mandas, tasamontarias y limosnas que se hagan en favor de la Obra pía, y de la distribución de las reliquias y tesorios de los Santos Lugares, que al efecto les mande la Junta.

Art. 45. Entregarán los párrocos los dichos rendimientos á los comisarios á cuya diócesis pertenecen, recibiendo de ellos el correspondiente recibo, y les darán también cada año las cuentas de lo que hayan recaudado en dinero y efectos durante el con separación de lo que corresponde á limosnas y testamentos. En Madrid el primer cobrador acudirá á la visita eclesiástica á recoger lo que por ambos conceptos hayan percibido, dando el recibo competente.

Art. 46. En las diócesis donde haya bienes raíces ó censos de la Obra pía se establecerán comisarios depositarios y recaudadores; y en las que solo se recaudan limosnas en dinero, como en la de Sevilla, no habrá mas que un comisario; cuidando la Junta del empleo de estos destinados con personas idóneas y de arraigo: dando cuenta á S. M. de las que se elijan para su aprobación.

Art. 47. Los establecimientos que corresponden á la Obra pía en Filipinas, Puerto-Rico y

Habana, correrán como hasta el día, sin hacerse en ellos la menor novedad por ahora, bajo la dirección de la Junta. A su tiempo propondrá esta á S. M. lo que su celo la sugiera en beneficio y utilidad de ellos.

Art. 48. Los conventos, colegios científicos de lenguas y hospicios, de que se compone la Custodia de tierra santa, encargada á los religiosos de S. Francisco por mas de cinco siglos, son: 1.º conventos: los de S. Salvador y Santísimo Sepulcro de nuestro Sr. Jesucristo en Jerusalem, y los de Belén, S. Juan de Judea y Nazaret: 2.º colegios de lenguas orientales: los de Damasco, Aleppo y Gran Cairo, en las ciudades del mismo nombre, y los de la Arnica y Nicosia en la Isla de Chipre: 3.º hospicios y hospitales, en Rama, Lataquia, Ariza y Roseto, y en los puertos de Jaffa, S. Juan de Acre, Tripoli, Saida, Alejandria, Damietta y Constantinopla.

Art. 49. Se pondrá la Junta en comunicación activa con las personas que manejan y recaudan en los puntos que citan los artículos 47 y 48, los bienes y limosnas que corresponden á la Obra pía, para adquirir datos seguros y luminosos á fin de mejorar su administración y en su honra, y facilitar auxilios, conservando así en aquellas partes el prestigio y utilidades de que se goza en el día, é instruyendo á S. M. de lo que ocurra para las providencias que sean de su agrado.

Art. 50. De los bienes y fondos que tiene y recauda la Obra pía en la Habana, Puerto-Rico y demás puntos que expresa el artículo 48, tomará un prelojo con el consentimiento de la Junta, procurando que los primeros se conserven en el mejor estado, y los segundos se recauden con exactitud y seguridad, remitiéndose oportunamente auxilios pecuniarios para atender con ellos á los gastos que causan las sagradas obligaciones en que tienen que incurrir, con arreglo al plan que se establezca por el Gobierno.

Art. 51. La provisión de las vacantes que ocurran en los establecimientos citados en el artículo 48 se harán en la forma que se determinare por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 52. Es obligación del contador vigilar, fiscalizar y reprover la administración y recaudación de todos los intereses de la Obra pía para su mayor prosperidad, sin permitir se falte á lo prescrito en los reglamentos, instrucciones y reales órdenes, haciendo á la Junta cuantas observaciones crea convenientes, tanto de parte de la administración como por escrito, para conseguir tan laudables fines.

Art. 53. Es también atribución peculiar suya, intervenir todos cuantos pagos se hagan, y caudales entren y salgan en tesorería, sin permitir que haya la menor omisión en punto de tanta importancia. Ejecutará lo mismo con los efectos

tos, líquidos y demás artículos que reciba el guarda-almacen.

Art. 54. Lo es igualmente examinar con la mayor escurpulosidad todas las cuentas que presenten á la Junta los empleados y demas personas que manejen y distribuyan caudales y efectos pertenecientes á la Obra pía, y hallándolas corrientes, estenderá su censura, devolviéndolas á la Junta para que esta, en el caso de estar solventes, ponga el decreto de su aprobacion y mande expedir el finiquito que estenderá y firmará la contaduría, poniendo en él su V.º B.º el presidente, enterándose en seguida las cuentas en el archivo para su custodia; en el concepto de que el finiquito que se dé de las suyas al tesorero, se firmará por todos los vocales de la Junta.

Art. 55. Si del examen de las cuentas resultasen reparos ó dudas que satisfacen, la contaduría formará los pliegos de reparos en que se individualicen con claridad, pasándolos á la Junta para que los dirija á los interesados á que pertenezcan, á fin de que al márgen de cada uno puedan contestarlos, y hecho devolverlos á la misma para que la contaduría instruida de todo, estienda las observaciones que la correspondan como parte fiscal del establecimiento.

56. En el caso de alcances la contaduría lo manifestará á la Junta con certificación que lo acredite, para que tome las providencias gubernativas que crea convenientes; y en caso necesario promoverá las de justicia á fin de que se reintegre á la Obra pía de lo que se la haya defraudado.

Art. 57. Es un deber de la contaduría la expedicion de cargámenes, libramientos y cartas de pago de que tratan los artículos 26 y 27, estendiéndolos con la mayor expresion, poniendo la toma de razon en los que corresponda, y el montado en los recibos interinos y formales; sin permitir que la tesoreria reciba ni distribuya caudales sin los predichos documentos; siendo de lo contrario responsables la contaduría en union con el tesorero.

Art. 58. Formará ademas la contaduría las papeletas que se espidan para que el guarda-almacen reciba y distribuya los efectos, líquidos y demas artículos que entren en su poder, de que trata el artículo 18.

Art. 59. Cuando la Junta pase á contaduría las letras de cambio, ú otro género de papel moneda, hará esta las anotaciones correspondientes para que en seguida pueda recojerlas el tesorero, practique la cobranza de ellas á sus vencimientos, y en el caso de protesto ú otro accidente que lo impida, se instruirá de él á la contaduría; así como de las cuentas de resaca que haya que hacer para su reclamacion, dando cuenta oportunamente á la Junta para los efectos que correspondan.

Art. 60. Formará mensualmente las nóminas de sueldos de los empleados, la Junta estenderá el decreto de Páguese según el artículo 25, y el tesorero lo realizará, poniéndolos intercalados el recibí al márgen de su respectiva partida.

Art. 61. Las relaciones de gastos ordinarios, incluso los de congreso, que formará el portero y pasará á contaduría, se examinarán por ella con escurpulosidad, ajustándose estos gastos á la cantidad señalada para cubrirlos anualmente, y no hallándose reparo en su abono, la Junta pondrá el decreto de Páguese por tesoreria con arreglo al citado artículo 25.

Art. 62. Los estados de arqueo mensuales que previene el artículo 29 los finalizará la contaduría, conservando en un cuaderno copia exacta de ellos para comprobar la entrada, salida y existencias de caudales en tesoreria.

Art. 63. La contaduría concluirá y cerrará en fin de año las cuentas que se indican en el artículo 69, y abrirá para el siguiente las que sean necesarias.

Art. 64. En los meses de enero y febrero de cada año la contaduría formará y presentará á la Junta, para el objeto que previene el artículo 24, un estado general que demuestre los productos, su distribucion y existencias que por todos conceptos haya tenido la Obra pía en el año anterior, espresando los que se hallen en tesoreria, los que existan en poder de las comisarias subalternas, y los que se hayan recibido de las Indias y demas puntos donde se recauden, con las observaciones que se consideren oportunas á presentar de un modo indudable la situacion y utilidades del establecimiento. Acompañará al mismo tiempo otro estado, tambien general, de los efectos líquidos y demas artículos que se hayan percibido, distribuido ó vendido, y existan en poder del guarda-almacen.

Art. 65. En el examen de los presupuestos, expedientes y cuentas que se formen de los gastos extraordinarios de que trata el artículo 9, será muy prolija y severa la contaduría, procediéndose á su pago luego que recaiga la real orden de S. M. que los apruebe, quedando la original en contaduría y una copia en tesoreria.

(Se continuará.)

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Sr. Director General de Rentas Estancadas, con fecha 20 del anterior mes dice lo que copio:—Por el Sr. Subsecretario de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda

dice con esta fecha al Presidente de la Junta principal de Diezmos lo siguiente. = Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictamen dado en 26 de Setiembre último por esa Junta principal acerca de las dudas que ocurrieron al Intendente de Pontevedra relativa á los casos que propuso con respecto á la Junta diocesana de Tuy, se ha dignado S. M. declarar: 1.º Que los Intendentes puedan presidir las Juntas Diocesanas decimales establecidas en puntos de su respectiva provincia fuera de la capital, cesando en este caso el Delegado: 2.º Que cuando un vocal obre en oposicion á su encargo, dé aviso á la Junta principal para que acuerde lo conveniente: 3.º Que cuando el presidente crea que las providencias de la Junta contrarian las leyes, instrucciones y Reales órdenes suspendiendo su egecucion, pero si la providencia es solo perjudicial á los intereses comunes ó particulares, se atempere á lo dispuesto en la ley provisional é instruccion de dotacion del clero: 4.º Y que en cuanto á las dudas que ocurrán á las Diocesanas, consulte el Presidente sin decidir á la principal, á la que corresponde acordar por si ó consultar al Gobierno lo que convenga. = De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, de esa Junta principal y su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. la misma direccion para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta capital para que tenga la debida publicidad. Córdoba 6 de Noviembre de 1838. = José Sanchez Ocaña.

Comandancia General.

Circular.

Capitanía General de Andalucía. — El Esco. Sr. Secretario interido del despacho de la guerra en Real orden de 4 del actual, me dice lo que sigue. = Esco. Sr. = Hayer se notaron algunos síntomas de inquietud en esta capital divulgándose la voz de que se trataba de alterar la tranquilidad pública. Nada sucedió, sin embargo, durante el día, pero á cosa de las siete de la noche algunos pequeños grupos de mal intencionados dispararon un corto número de tiros en varios puntos y especialmente contra los del principal y del cuartel de Sto. Tomás, que cubria la M. N. Llamada esta á las armas por la autoridad competente, concurrió con el mas laudable celo y decision con la corta fuerza del ejército de la G. R. que aqui existe; cortó el mal en su origen sin que llegasen á ocurrir ninguna de las desgracias y atentados que son de temer en tales circunstancias. El capitan General en uso de sus facultades declaró preventivamente la

capital en estado de guerra, y el sosiego público se halla á esta hora completamente restablecido, habiendose tomado las providencias necesarias para afianzarle y para que sean castigados con arreglo á las leyes los motores de esta tentativa de desorden. S. M. quiere que V. E. dé la mayor y la mas pronta publicidad á esta noticia, á fin de rectificar la opinion que acaso tratarán de estraviar con este motivo en ese pais los enemigos de la verdadera libertad, y del trono legítimo, desfigurando los hechos, y con este objeto lo digo á V. E. de Real orden para los efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer tenga toda la publicidad posible en esa provincia la anterior Real orden á los efectos que quedan indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 10 de Noviembre de 1838. = El General 2.º Cabo, Juan José de Sanllorente. = Sr. Comandante General de la provincia de Córdoba. = Es copia. = Sebastián de la Calzada.

AVISO.

En la calle de la Ballesta núm. 4 (Madrid) se ha establecido una casa de educacion y estudio de latinidad y varios ramos de humanidades, dirigido por el presbítero D. Ramon de Fuentes, profesor de gramatica y lengua latina con aprobacion por S. M.; y cuyas materias de enseñanza son: Primeras letras, Gramatica general, Lengua latina, Retorica, Historia, Geografia descriptiva, letra inglesa cursiva, Caligrafia veloz, Gramatica Francesa y Matematicas.

Por cada una de las materias de enseñanza percibe al establecimiento 25 rs. mensuales, 35 por latinidad, 50 por el Francés y 50 por Matematicas.

Se admiten pupilos, á los que ademas de la enseñanza de una de las materias dichas, se dará habitacion, comida decente y asistencia por 7 rs. no llegando á 12 años; y por 9 si pasasen de ellos. Los medios pupilos pagan 4 rs. diarios por su comida y la enseñanza de una de dichas facultades.

Ademas se abrió el 18 de Octubre último el curso del primer año de filosofia, que está á cargo de un profesor particular, competentemente autorizado por el Gobierno para el pase de años &c. segun la última Real orden.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté.